

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 44.

Se encarga á los Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones de la ley de

reemplazos en las operaciones que con arreglo á ella deben practicar.

Próximo el día en que ha de rectificarse el alistamiento de los mozos sugetos á la responsabilidad del servicio de las armas, y celoso del bien de mis administrados, no puedo menos de recomendar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de reemplazos vigente.

Todas las operaciones subsiguientes á este acto incluso el sorteo deberán ejecutarse en los dias que señala el capitulo 6.º de dicha ley, guardando la forma y plazos en ella marcados, para que las reclamaciones que se intenten puedan ser resueltas en tiempo hábil, pero las que se practican para el reconocimiento

y declaracion de soldados se suspenderán hasta que por el Gobierno de S. M. ó por el de la provincia se den las órdenes correspondientes.

Si, lo que no es de esperar, algunos Alcaldes hubieren dejado de formar el padron y hacer el alistamiento en las épocas que la ley marca, se ocuparán sin levantar mano en subsanar tan grave falta, y me manifestarán ademas las causas que les hayan impedido llenar este servicio, para determinar en su vista lo que proceda, y exigirle si á ello hubiere lugar, la responsabilidad.

Cáceres 3 de Marzo de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 45.
Reclamando de los Alcaldes las noticias que se espresan en los estados que á continuación aparecen sobre cementerios.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se han reclamado de este Gobierno los datos que espresan los dos adjuntos estados. En su consecuencia, he dispuesto insertarlos en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma; esperando del celo que les anima por el mejor servicio público, me remitan sin demora alguna las noticias que por ellos se exigen; no dando lugar á que por la negligencia en el cumplimiento de este servicio, me vea obligado á adoptar medidas fuertes contra los morosos.

Cáceres 4.º de Marzo de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Provincia de Cáceres.

ESTADO demostrativo de las causas que en este pueblo pueden influir de una manera perjudicial en la salud pública.

Partido judicial.	Pueblo.	Pantanos.	Lagunas.	FABRICAS de curtido en la poblacion		CRIANZA de cerdos en la poblacion		OBSERVACIONES.
				Dentro.	Fuera.	Dentro.	Fuera.	

Provincia de Cáceres.

Sanidad.

Partido judicial.	Pueblo.	CEMENTERIOS en la poblacion.		Calidad de la tierra.	Situacion respecto del pueblo.	Viento reinante.	Estado de las paredes.	Número de nichos.	Precio de cada nicho.	Capilla dotada.	Capacidad del cementerio.	Conveniencia de traslacion.	Coste de traslacion.	Medios de ejecutarlo.	Importe del presupuesto municipal.	Déficit del presupuesto
		Fuera.	Dentro.													

REGLAMENTO

del

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados á los distritos mineros.

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los jefes, á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el jefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al jefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nación el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se propondrán por éste al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

También se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirven en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península é Islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar y cuando regresen á la Península se les considerará como supernumerarios en el escalafón, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 rs. por razón de dietas los

aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Jefes de primera y segunda clase, y 70 los Inspectores generales y de distrito, siéndoles de abono además los gastos justificados de transporte. Cuando la ocupación ó servicio se estiende dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda á prorrata, á fin de que solo tenga lugar cada día el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pensión de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideración, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administración.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por real orden de 5 de Marzo de 1842, ó el que, reformado, obtenga igualmente la real aprobación.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 días hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del real decreto de 48 de Junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorización del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición quedará fuera del Cuerpo.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instrucción pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de minas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias espresadas en el art. 37 por una Comisión de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comisión propondrá una terna, por orden de mérito ó calificación de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo

siempre mayores los que señalen á la tercera parte mas antigua de los individuos de este Cuerpo. También disfrutarán por razón de dietas en las comisiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 30 reales diarios, y además los gastos justificados de transporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por riguroso orden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, párrafo segundo del 7.º, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán á examen de las materias espresadas en el artículo 37 en el mes de Octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les colocará en el escalafón de su clase por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten á examen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de Julio de 1849 y todas las demas disposiciones, relativas á la organización, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y á la clase de Auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de Febrero de 1859.—Corvera.

En la Gaceta de Madrid número 50, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernación las siguientes reales órdenes:

La Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares existe un considerable número que carece de los títulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuación puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S., haciendo uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, adopte cuantas medidas le dicte su celo para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que, sin el título competente, se intrusen en ellas, remitiendo al Gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S., para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.

Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la real orden circular de 28 de Setiembre último publicada en la *Gaceta* de 6 de Octubre siguiente, prohibiendo la elaboración y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de Sanidad, á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuación de los abusos espresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte y sin contemplación de ningun género.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á examen á

los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de sección del cuerpo de Telégrafos y reúnan las condiciones que marca el párrafo primero del art. 93 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el día 1.º de Abril próximo.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1859.—Posada Herrera. — Sr. Director general de Telégrafos.

Dirección general de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de sección, que deben presentar en esta Dirección general sus instancias documentadas antes del 20 de Marzo próximo; advirtiéndoles que los exámenes de las materias que espresa el reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre de 1856, publicado en la *Gaceta* de 10 del mismo, con la única alteración de que trata la real orden de 8 de Diciembre siguiente, publicada también en la *Gaceta* del día 11, en la que se dispone que los ejercicios de idiomas á que deben sujetarse los aspirantes á ingreso recaigan precisamente sobre el francés y el inglés, ó el francés y el alemán.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

En la Gaceta de Madrid, núm. 52 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Granada cursó á este Ministerio en 21 de Setiembre próximo pasado, promovida desde Zurgena por D. Pedro Carnicer y García, Capitan graduado, Teniente que fué de infantería, dado de baja en el ejército en virtud de real orden de 22 del citado mes, y teniendo presente lo informado por V. E. en sus oficios de 26 de Noviembre y 8 de Enero últimos, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su cuerpo al terminar la real licencia que se hallaba disfrutando, pero solo con abono de sueldos desde esta fecha, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitación de este Oficial se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 52 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida desde esta corte por don Manuel Arango y Flores, Capitan que fué del Cuerpo de Estados Mayores de Plazas, dado de baja en el Ejército en virtud de real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, se ha servido concederle»

la rehabilitacion en su empleo, y disponer al propio tiempo que se le espida el retiro que por sus años de servicio le corresponda para la ciudad de Oviedo, debiendo abonarse en dicha situacion por las Oficinas de Hacienda de la citada provincia el sueldo de 540 rs. vn. mensuales, interin el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informa del que definitivamente debe disfrutar; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del Ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 53, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra y Ultramar la siguiente

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en el real decreto fecha de ayer, que aumenta las dotaciones de los Prelados y Clero metropolitano de esas islas, y señala una asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto, ha tenido á bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito supletorio de 12.000 pesos al capítulo 4.º, art. 1.º, seccion 1.ª del presupuesto vigente, y otro de 6.000 pesos al capítulo 5.º del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos tercias partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 466 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho real decreto; y en el segundo 1.866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo, toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 4.º de Mayo próximo de la manera dispuesta en el real decreto mencionado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 53, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, á instancia de D. Ildelfonso Amundarain, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Oría como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Villafranca, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá con la debida solidez entre las heredades denominadas de Insausti y Bozunza.

2.ª El coronamiento de dicha presa será horizontal, y no podrá elevarse mas que 56 centímetros sobre el punto marcado en la roca por los peritos agrimensores nombrados al efecto por el peticionario y los propietarios de las espresadas heredades.

3.ª El cauce y demas obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual deberá determinar previamente el punto por donde las aguas han de volver al rio despues de su salida del molino.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid núm. 54 del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros, la exposicion y reales decretos siguientes:

SEÑORA: las exposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter mas ó menos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos, quizás los mas importantes y trascendentales. Cierto que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es menos que muy presto adquirieron su verdadera indole de certámenes de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reunen los intereses de las naciones cultas, que un dia el exclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos é intransigentes.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los funestos errores y preocupaciones que tan sangrientas catástrofes, tan espantosas miserias y tan infecundo aislamiento han producido para mal de las naciones en el largo trascurso de los siglos.

Las exposiciones industriales, verificadas en grande escala de algunos años á esta parte, preparan y solicitan la fraternidad de los pueblos mucho mejor que las abstracciones de la filosofia: dan movimiento y animacion á países que apenas se sienten vivir en las condiciones normales de su casi inapreciable adelantamiento, y elevan á la categoría de verdades demostradas, tangibles, universales, los principios que la ciencia económica ha canonizado, pero que la ciega rutina contraria aun obstinadamente calificándolas de vanas ó peligrosas declamaciones. Bajo su benéfico influjo se aclimata el sentimiento de la paz pública, sin la cual no maduran las reformas; se completan prácticamente esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren en variada comparacion las relaciones exactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la estension del consumo, y por consiguiente del bienestar general; en una palabra, se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos y sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que, despues de haber admirado los prodigios del célebre

Palacio de cristal, se empeñe en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á espensas de las industrias viables, cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y esesguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas del Orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya estenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro que estrae el aceite de la palmera para el servicio de las máquinas. Por esta razon, Señora, los Gobiernos ilustrados abren periódicamente estos certámenes; los estadistas que merecen tal nombre los protegen, y los pueblos que tienen el instinto de su porvenir se apresuran á inscribirse entre los competidores.

España no ha permanecido indiferente al movimiento europeo que se efectúa en este sentido desde los últimos años del pasado siglo, y unas veces reuniendo sus productos en la capital de la Monarquía, otras enviándolos á enriquecer las exposiciones extranjeras, ha demostrado de una manera incontestable que comprende y acepta la parte que le corresponde en el impulso pacíficamente reformador de la época. Tanto es así, que el Consejo de Ministros cree que no debe atenerse á los anteriores ensayos, que le han permitido, sin embargo, medir sus propias fuerzas, sino aspirar á mayor gloria y á mayores resultados, haciéndose centro de una concurrencia considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que en América, Asia y Africa conserva todavia, para que vengan á ostentar ante propios estraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun origen, convendria ampliar esta invitacion á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, mas que otro alguno del antiguo y nuevo continente, como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir mas en esta idea. La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso los Ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M., dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este país, que bajo el benéfico reinado de V. M. ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enaltecer cada vez mas con una noble emulacion el carácter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener mas prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones

que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é Islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una Junta presidida por el Rey mi muy querido esposo y compuesta de personas competentes, me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, número 55, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las leyes que siguen:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente Ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que, como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amenta en 400 reales vellon mensuales el sueldo de los Capitanes del ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la guardia civil sobre el que cada uno disfruta y fué señalado en la Ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que, perteneciendo á armas é institutos especiales, estén en el goce de empleos y sueldos superiores, y los que actualmente disfrutaban ya dicho beneficio en concepto de mas antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 53, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por don Pablo y D. Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceite en el término de Martos, provincia de Jaen, aprovechando como motor las aguas del río llamado de las Viboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y pudiendo el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del espedado río siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso puedan pretender los interesados indemnización de ningún género.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Parellada, se ha dignado autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Palma, capital de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenta mas la riqueza del país, termine en Alcudia, población de dicha Isla; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 56, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: D. Sindulfo García Tuñón, Licenciado en Jurisprudencia, ha recurrido á este Ministerio, por conducto del Rector de la Universidad de Oviedo, en solicitud de que se le devuelva el depósito que hizo como previene la legislación vigente para ser admitido á los ejercicios de aquel grado, fundándose en haber obtenido después el premio extraordinario:

Vistos los artículos 254, 256 y 322 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, y considerando que el premio consiste en la obtención gratuita del grado á que se aspira; que los que á él quieren oponerse deben aguardar, sin hacer el depósito, á que llegue la época oportuna; que los alumnos que se adelantan á satisfacer tal depósito y recibir la investidura, renuncian tácitamente al premio; que no hay términos hábiles de admitir á los ejercicios de oposición para un grado á la persona que ya le tiene; que esto se ha entendido siempre, no tan solo por los Rectores, sino por los mismos discípulos; y en fin, que el Rector de Oviedo, al fundar su dictamen favorable, no se apoya en ninguna disposición reglamentaria, sino en prácticas establecidas en aquella Universidad.

La Reina (Q. D. G.), oído el real Consejo de Instrucción pública, se ha servido desestimar la instancia de D. Sindulfo García Tuñón, declarar nulo el premio que se le confirió, y mandar en su consecuencia que en casos análogos se atengan los Rectores á las disposiciones vigentes, sin tener en cuenta las prácticas á ellas contrarias que hayan podido introducirse.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 56, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto á V. I. por los Ingenieros Jefes de Zaragoza y Huesca, se ha servido resolver que en la carretera de primer orden que enlaza estas dos capitales se establezca un portazgo en Zuera, en la primera de estas provincias, con arancel de seis leguas; y que el de tres y media autorizado con el carácter provisional para la exacción de los derechos en el de Huesca, según real orden de 9 de Octubre último, sea sustituido con otro también de seis leguas; pero en la inteligencia de que esta variación no ha de tener efecto hasta tanto tenga que lugar la apertura de aquel establecimiento.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia; y advirtiéndole que interin se ejecutan las obras que faltan para la terminación de la línea, se construya la casilla necesaria para situar la administración del nuevo portazgo referido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 56, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Rafael Nicolás Pinillos, vecino de Talavera de la Reina, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de un canal de riego derivado del río Alberche, en la provincia de Toledo, que fertilice los campos que circundan la villa del mismo nombre; en la inteligencia de que esta autorización no le confiere derecho alguno á la concesión de la empresa, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.

Vacante de Secretaría.

La Secretaría del Ayuntamiento que presido se halla vacante por destitución del que la obtenía, con la asignación de 3.300 rs. anuales, pagados de fondos propios; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas á la presidencia de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta é inteligencia para el desempeño de la misma; fijándose el término de treinta días para la presentación de solicitudes y documentos de que se hace mérito, que principiarán á contarse desde que este anuncio tenga inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Villanueva de la Vera y Febrero 25

de 1859.—El Alcalde Presidente, Bernabé Boboyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

No habiéndose aprobado el repartimiento de inmuebles, por la falta del amillaramiento cuya rectificación ha tenido lugar ante la Junta pericial, en su vista, el Ayuntamiento ha acordado se esponga al público por el espacio de ocho días que darán principio desde 1.º de Marzo próximo venidero.

Lo que se hace saber á los interesados que sean contribuyentes en ésta, y gusten inspeccionarlo.

Zarza la Mayor 26 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Juan Pedro González.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Vacante de Secretaría.

La del Ayuntamiento constitucional de este pueblo cuya dotación es la de 2.000 reales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba anteriormente.

Las personas que deseen optar á ella, presentarán ó dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en que tendrá lugar su provision, Cabeza de Vaca 20 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Manuel Candado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

Vacante de Cirujano.

Lo está en el día de esta villa, dotada con 6.000 rs., pagados 2.000 del presupuesto municipal y los 4.000 restantes por los vecinos de la misma, cobrados y pagados por el Ayuntamiento trimestralmente, estando á cargo del profesor después de todo lo concerniente á la facultad de cirugía quirúrgica, asistir á los partos, dolores de muelas, sangrar é igualmente de su cuenta la barba.

Los que aspiren á optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta municipalidad francas de porte y con los documentos científicos que hayan y crean convenientes, antes del día 25 del próximo mes de Marzo, en que será provista en aquel que mejores circunstancias le adornen y posea mayores conocimientos, bebiendo hacer presente que esta población es saludable, tiene buen piso y se halla encabezada en 200 vecinos.

Oliva y Febrero 27 de 1859.—De orden del Alcalde, José Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa. Su dotación es de 2.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales y casa, por la asistencia de los pobres de la villa y su barrio, que designe la Junta de Sanidad, reconocimientos de quintas, vacunación de niños y demás servicios que marca la ley, y 200 rs. de un hospital de patronato del señor Duque de Frias, de 80 á 90 iguallas de vecinos de la villa de á 30 rs. una y las que adquiera en el barrio, distante un cuarto de hora, cuya localidad parece hoy de facultativo. Se proveerá la plaza en el aspirante que reúna mas méritos, el día 20 de Marzo próximo, hasta el cual

pueden dirigirse las solicitudes á esta Alcaidía.

Belvis de Monroy 18 de Febrero de 1859.—P. O., Florencio Nuevo.

LA MODA.

Periódico semanal de literatura, costumbres y modas.

DEDICADO AL BELLO SEXO.

AÑO XVIII.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicación que cuenta diez y ocho años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribió á la moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazón de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su día sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de

800 páginas de lectura, en elegante papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de París.

4 dichos para niños, id. id.

2 dichos para caballeros, id. id.

12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas ó sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos

mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.

52 geroglíficos.

6 piezas de música para piano,

y otra porción de objetos que hacen sea una publicación, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripción de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 50 rs. en libros.

El precio de la suscripción es el de 9 reales vellón al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicación, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

El precio en Ultramar y demás puntos de América, lo marcan los correspondientes, no teniendo las suscripciones de dichos puntos opción á primas ó regalos en razón al excesivo costo de los portes de correos.

La suscripción puede hacerse dirigiéndose á don C. Baylli Bailliere, librería Estranjera, Madrid, ó á D. A. de Cárlos, Cádiz; acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo, libranzas de Tesorería ó del giro mútuo, ó al comisionado en este punto don Antonio Concha.

Se ha recibido de Madrid, para la venta en comision, en esta Imprenta y Librería, un gran surtido de libritos de fumar, de buena clase y precios equitativos, que se espended por mayor y menor. Cáceres 10 de Enero de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Corcha.